COMITE DE OPERACION ECONOMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

San Isidro, 16 de octubre de 2012

COES/D-502-2012

Señor
Jorge Luis Stoll Mikulak
Gerente Legal y de Permisología
ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A.
Presente.-

Asunto: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ATN EL 29.08.2012, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES, CONTENIDA EN SU COMUNICACIÓN COES/D/DO-367-2012, RESPECTO A LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE RESPECTO AL EVENTO EV-075-2012 "COLAPSO DEL ÁREA NORTE DEL SEIN", OCURRIDO EL 15.07.2012 A LAS 05:25 H.**

Ref. : Recurso de reconsideración presentado por ATN el 29.08.2012

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención a su recurso de reconsideración indicado en el asunto, interpuesto el 29.08.2012, contra la decisión de la Dirección Ejecutiva del COES (DCOES), contenida en la comunicación COES/D/DO-367-2012.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

> *Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por Abengoa Transmisión Norte S.A. (ABENGOA) con fecha 29.08.2012, contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la comunicación COES/D/DO-367-2012, respecto a las transgresiones a la NTCSE respecto al Evento EV-075-2012 "Colapso del área Norte del SEIN", ocurrida el 15.07.2012 a las 05:25 h.; y, en consecuencia, no corresponde asignar responsabilidad a dicha empresa por las transgresiones a la NTCSE ocurridas en el referido Evento.*

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

Ing. JAIME GUERRA MONTES DE OCA
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES

Adj: Lo indicado
C.c.: REP, EGENOR, EEPSA, HIDRANDINA, ELECTROPERU, MINERA YANACOCHA, MINERA ANTAMINA, GOLD FIELDS, ENOSA, REFINERIA TALARA, GRAÑA Y MONTERO PETROLERA, DO, SEV, SNP, DJR.

Manuel Roaud y Paz Soldán N° 364
San Isidro, Lima - Perú
Telf.: (51-1) 611-8585 - Fax: (51-1) 705-3076
www.coes.org.pe

COES SINAC
COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DE ATN

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por ATN el 29 de agosto de 2012, contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en su comunicación COES/D/DO-367-2012, respecto a las transgresiones a la NTCSE respecto al Evento EV-075-2012 "Colapso del área Norte del SEIN", ocurrido el 15.07.2012 a las 05:25 h.

Lima, 16 de octubre de 2012

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 09 de agosto de 2012 se notificó a la empresa ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A (ATN) la carta COES/D/DO-367-2012, que contiene la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES sobre la base del Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-075-2012 respecto a las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) por el Evento EV-075-2012 "Colapso del área Norte del SEIN", ocurrido el 15.07.2012 a las 05:25 h, la cual asignó responsabilidad, entre otras, a la empresa ATN.

1.2 Con fecha 29 de agosto de 2012, mediante carta S/N, ATN interpuso Recurso de Reconsideración contra la Decisión referida en el numeral precedente, solicitando dejar sin efecto la misma en el extremo que asigna corresponsabilidad a ATN por transgresiones a la NTCSE derivadas del Evento, y que, en consecuencia, el COES asuma la responsabilidad por el 100% de la interrupción de los 510,165 MW de carga de los suministros, debido a una incorrecta programación de la operación del SEIN. Para tal efecto, adjuntó los siguientes documentos:

a) Oficio N° 3744-2012-OS-GFE por el cual OSINERGMIN solicita a ATN, el cronograma de implementación de los Equipos Registradores de Falla en el Sistema de Transmisión de ATN.
b) Estudio de simulación efectuado en el área norte del SEIN, para el día del Evento.
c) Carta ATN.GT.050.2012 remitida al COES el 08.08.12, en la cual, adjunta la curva de comportamiento del SVC y los *print screen* de oscilografías del medidor de energía.

DIRECTOR EJECUTIVO (e)
V°B°
Ing. JAIME GUERRA
COES

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de ATN

El Recurso de Reconsideración de ATN contiene como pretensión que el COES deje sin efecto el numeral 3.8 y artículo primero de la Decisión, en el extremo que asigna corresponsabilidad a ATN por transgresiones a la NTCSE derivadas del Evento, y en consecuencia, el COES asuma la responsabilidad por el 100% de la interrupción de los 510,165 MW de carga de los suministros señalados en la misma, debido a una incorrecta programación de la operación del SEIN.

2.2 Argumentos de ATN

ATN sustenta su pretensión en orden a los siguientes argumentos:

2.2.1 El Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-075-2012 ("Informe Técnico") establece que la interrupción en el Área Norte ha sido causada directamente por un error en la programación de la operación del SEIN. En efecto, señala que la desconexión de la línea de transmisión L-2216 ("Línea L-2216") por mantenimiento programado, provocó la sobrecarga y posterior desconexión del autotransformador AUT-501 ("AUT-501") de la S.E. Kiman Ayllu, iniciándose así un proceso oscilatorio en el Área Norte y finalmente, su colapso.

Sin embargo, a partir de una simulación contenida en el referido Informe Técnico, el COES determinó la existencia de un evento intermedio que sería "*el inadecuado funcionamiento del SVC de la S.E Cajamarca Norte*", el cual sería el hecho desencadenante del colapso. Es así, que precisa que no se entiende la razón por la que el COES ha efectuado dicha separación, como si se trataran de dos causas aisladas con un mismo resultado.

En ese sentido, manifiesta no estar de acuerdo con el análisis realizado por el COES, ya que, la causa única y excluyente fue la inadecuada programación de la operación, debido a que el programador no previó que la desconexión de las líneas de transmisión L-2215 y L-2216 originarían la salida del servicio del autotransformador AUT-501 y posteriormente, el colapso del Área Norte.

2.2.2 Del mismo modo, señala que el comportamiento y funcionamiento del compensador estático de potencia reactiva (SVC) durante el Evento fue adecuado y estuvo dentro de los rangos nominales de diseño aceptados. Para tal efecto, adjunta al presente recurso, el Informe Técnico "Análisis de la perturbación del 15 de julio de 2012" ("*Informe Técnico ATN*"), en el cual efectúa una simulación que comprobaría que el SVC operó a su máxima capacidad permitida, dentro de los parámetros de tensión aceptables; por lo tanto, el mismo no tuvo influencia alguna en la falla.

Es así, que en el Informe Técnico ATN se puede ver claramente que:

- El SVC operó a su máxima capacidad permitida.

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. JAIME GUERRA COES

- Luego de la salida del AUT-501, el colapso del Área Norte era un evento inminente, debido a que la oscilación que presentaba era inestable.
- El SVC no tuvo influencia alguna en la oscilación, ni tampoco fue causa de la oscilación que se presentó entre las áreas Centro-Norte.
- Lo que ocurrió fue que, cuando la tensión en la barra de Cajamarca Norte disminuyó rápidamente y llegó a 7 pu, el control TSC se bloqueó, por la función de "*Estrategia de Baja Tensión*" del SVC.
- Se ha demostrado que, por diseño, el SVC no responde a caídas severas de tensión.

Conforme a ello, la impugnante concluye que dadas las características del SVC del sistema de Transmisión de ATN y del Evento materia de análisis, era materialmente imposible que el comportamiento del SVC haya constituido la causa adecuada de dicho Evento, por lo que, se evidencia que no existe nexo causal necesario para asignarle responsabilidad. Precisa, que el COES tiene la obligación de efectuar una imputación de manera motivada y sustentada en los informes técnicos que determinen de manera categórica la asignación de responsabilidad, de lo contrario se trataría de una imputación ilegítima de responsabilidad

2.2.3 Asimismo, la impugnante señala que dado que la presunción que ha efectuado el COES para asignarle responsabilidad es una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario), mediante el presente recurso y concretamente mediante el Informe Técnico ATN, se está dejando sin efecto dicha presunción, correspondiendo dejar sin efecto su Decisión y debiendo el COES asumir el 100% de la responsabilidad por las interrupciones.

Sin perjuicio de ello, señala que el COES ha realizado una incorrecta e ilegal aplicación de la referida presunción contenida en el numeral 3.5 de la NTCSE. Puesto que, debió identificar previamente cuál es el supuesto de hecho de la norma, sin el cual, no sería posible aplicar la presunción establecida en la misma. Es así, que el supuesto de hecho es *que no sea posible identificar al responsable de un Evento*, luego de lo cual, de existir un Agente que no haya presentado información según las condiciones previstas en el PR-40, se aplicaría una presunción de responsabilidad sobre dicho Agente.

En ese sentido, sostiene que la invocación de la norma efectuada por el COES ha sido errónea, al no cumplirse con el supuesto de hecho de la misma, ya que no era imposible identificar al responsable de este Evento. Por el contrario, el COES sí lo identificó, asumiendo él mismo responsabilidad por una inadecuada programación diaria de la operación (PDO).

2.2.4 Adicionalmente, precisa que aunque no fuera posible identificar al responsable del Evento, no existe manera de exigir legítimamente a ATN o a cualquier otro Agente del SEIN, presentar la información relacionada a los registros oscilográficos, dado que el numeral 3.5 de la NTCSE señala expresamente que la presunción *iuris tantum* de la

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. JAIME GUERRA COES

norma procede en caso el Agente no entregue, en la forma que establezca el procedimiento, la información necesaria para deslindar su participación en un Evento. Es así, que cuando los Agentes no remitan los referidos registros oscilográficos, se habría cumplido con dicha obligación, siendo posible la aplicación la referida presunción.

No obstante, teniendo que la Primera Disposición Transitoria del PR-40 estable un plazo para que los Agentes que no cuentan con Equipos Registradores de Falla puedan implementar los mismos en sus instalaciones, resulta imposible exigir a los mismos que entreguen la información a la cual hace referencia el PR-40, dado que a la fecha, resulta inexigible tal obligación por cuanto existe un plazo de adecuación.

Bajo dicho escenario, para la aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, no solo basta que el COES efectúe el requerimiento de información, sino que dicho requerimiento se efectúe sobre una información que el Agente está obligado a tener o mantener en función de lo establecido en los procedimientos; y en el presente caso, se ha demostrado fehacientemente que dicha información no es exigible.

En ese sentido, señalan que mediante el Oficio N° 3744-2012-OS-GF, OSINERGMIN les solicitó un plan de implementación de los equipos registradores de fallas en el marco del PR-40, con lo cual, siendo OSINERGMIN el ente encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los Agentes, no podría afirmarse que existe un incumplimiento del PR-40 por parte de ATN.

2.2.5 A pesar de la señalada imposibilidad de entrega de la información arrojada por los Equipos Registradores de Fallas en el marco del PR-40, la impugnante señala que ha cumplido con entregar toda la información que está a su alcance, en atención a lo señalado por el Reglamento del COES, para deslindar su participación en el Evento materia de análisis, con excepción de los registros oscilográficos, que está impedida materialmente de presentar.

Por ende, corresponde que el COES al momento de asignar responsabilidad por el Evento, considere la mejor información con la que cuenta ATN, esto es, la remitida mediante la carta ATN.GT.050-2012

2.2.6 Finalmente, la impugnante señala que se han vulnerado sus derechos a probar y de defensa en el marco del procedimiento de asignación de responsabilidad por parte del COES.

En primer lugar, señala que no corresponde al COES invertir la carga de la prueba en contra de ATN, pues legalmente no hay incumplimiento del PR-40. En todo caso, correspondía que se determine si efectivamente se produjo un comportamiento inadecuado del SVC-Cajamarca Norte y no basar la asignación de responsabilidad en simples inferencias, como las señaladas en el numeral 6.3 del Informe Técnico.

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. JAIME GUERRA COES

Además, sostiene que el COES estaría afectando el derecho a probar de ATN, al exigirle los registros oscilográficos con el objeto de no aplicarle una presunción *iuris tantum*; lo cual, supone un caso típico de lo que la doctrina conoce como prueba negativa o "prueba diabólica", la cual ha sido proscrita por el Tribunal Constitucional.

En segundo lugar, se habría incurrido en una falta a su derecho de defensa, pues de la revisión de los Informes de perturbaciones elaborados por los Agentes y el Coordinador, así como el Informe Técnico del Comité de Análisis de Fallas, no advierte que se haya determinado como causa del Evento, al inadecuado comportamiento del SVC de la S.E Cajamarca Norte. Siendo ello así, ATN no ha tenido la oportunidad de exponer su posición sobre el particular, violándose así su derecho de defensa. Precisa, que ello sería grave, dado que el COES quedaría facultado para incorporar variables adicionales durante el procedimiento de asignación de responsabilidad, lo cual no está permitido por el PR-40; y que incluso pondría en riesgo el cumplimiento del Principio de Imparcialidad, pues en caso el COES se encuentre como involucrado, estaría en una posición de ventaja frente a los demás Agentes involucrados.

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

Procedencia del recurso

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de ATN, debemos precisar que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba. En tal sentido, el COES considera como nueva prueba los documentos señalados en el numeral 1.2 de la presente Decisión.

Competencia de la DCOES para pronunciarse

Conforme a lo previsto en el literal k) del artículo 14º de la Ley Nº 28832[1] y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, la Dirección Ejecutiva es competente para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Decisión adoptada por el COES, contenida en su carta COES/D/DO-367-2012.

3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

Respecto a los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de ATN debemos señalar lo siguiente:

3.2.1 De acuerdo a lo establecido en el literal i) del Artículo 14° de la Ley N° 28832 y el numeral 3.5 de la NTCSE, el COES investiga, analiza y asigna responsabilidad a quien corresponda por un evento que ocasionó la transgresión a la NTCSE. Para tal efecto, el COES se sirve

[1] Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° ING. JAIME GUERRA COES

de la información remitida por los Agentes involucrados, el Comité Técnico de Análisis de Fallas (CT-AF), así como de los demás elementos de juicio e información que tenga a su disposición.

Por su parte, el numeral 6.2 del PR-40 establece la información mínima que deberá ser remitida por los Agentes en el marco del proceso de análisis de Eventos que ocasionen transgresiones a la NTCSE. Empero, dado que resulta de vital importancia que el COES cuente con la información necesaria para que pueda asignar responsabilidad, dicho procedimiento faculta al COES a solicitar a los Agentes cualquier otra información que considere necesaria para el cumplimiento de su función de asignación de responsabilidad, tal como se desprende de su numeral 5.1.7.

Sin embargo, dado que es posible que se presenten casos en donde no sea posible asignar responsabilidad por no contar con la información necesaria que ayude a determinar al responsable de un Evento, la NTCSE ha establecido una excepción a la regla general de responsabilidad, regulando en el literal a) de su numeral 3.5 que en caso no pueda identificarse al responsable de un Evento y algún Agente involucrado **no proporcione la información que permita deslindar su responsabilidad, se podrá presumir que el Evento se originó en sus instalaciones**.[2]

Dicha presunción que admite prueba en contrario (*iuris tantum*) tiene como objeto garantizar el cumplimiento de la cadena de pagos al cliente final afectado por el evento, a efectos que éste no se vea perjudicado. Ahí radica la importancia de que la NTCSE haya establecido la presunción antes señalada que permita al COES determinar qué Agente asumirá el pago de las compensaciones, que resulten de las transgresiones a la NTCSE padecidas por el cliente final.

3.2.2 Para el caso del Evento EV-075-2012, el COES tenía indicios razonables que conducían a concluir que ATN era responsable por las interrupciones , dado que durante el Evento, se produjo la disminución intempestiva de más de 40 MVAr capacitivos en la S.E. Cajamarca Norte. Con esta información, se realizaron simulaciones dinámicas con la base de datos DigSilent del COES, concluyendo que dicha disminución se debió presuntamente a que el SVC de la S.E. Cajamarca Norte tuvo un comportamiento inadecuado durante el Evento, que conllevó a la pérdida de sincronismo y posterior colapso del área Norte.

En ese escenario, con la finalidad de deslindar la participación del SVC de la S.E. Cajamarca Norte en el Evento, el COES solicitó a ATN (propietaria del equipo) la información de registros del evento

[2] El literal a) del Artículo 3.5 de la NTCSE señala:
(...)
iii. Los Agentes del sistema están obligados a entregar al COES la información que les sea solicitada, en la forma y plazo que establezca el procedimiento correspondiente. Los Agentes deberán instalar equipos registradores de fallas conforme lo establezca el respectivo procedimiento COES. En caso ***no sea posible identificar al responsable*** *de un Evento, y entre los involucrados haya* ***un agente que no proporcione en la forma y dentro del plazo que establezca el procedimiento la información necesaria para deslindar su participación en dicho Evento, se podrá presumir, salvo prueba en contrario que el origen del mismo tuvo lugar en sus instalaciones****;* (resaltado agregado)

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. JAIME GUERRA COES

relacionado a su desempeño, a fin de determinar y evaluar la operación del mismo. Sin embargo, dicha empresa no remitió la información solicitada en los plazos establecidos. Consecuentemente, en aplicación de la presunción contenida en el numeral 3.5 de la NTCSE, el COES asignó el 50% de responsabilidad a ATN, concluyendo que el único equipo que pudo haber provocado la pérdida intempestiva de la fuente de potencia reactiva capacitiva de más de 40 MVAr antes mencionada, habría sido el SVC de la S.E. Cajamarca Norte.

3.2.3 Sin embargo, en el marco de la presente reconsideración, ATN ha proporcionado nueva información, con la cual el COES ha podido comprobar que el modelamiento del lazo de control del SVC en la Base de Datos del COES tiene diferencias sustanciales, específicamente en lo referido a la capacidad del TSC, los parámetros de ganancia y tensión de estrategia de baja tensión, implementados en el lazo de control del SVC. La referida información ha sido expuesta en el numeral 4 del Informe Técnico "Análisis de la perturbación del 15 de julio de 2012" ("Informe Técnico ATN"), aportado por ATN en su reconsideración.

Sobre la base de dicha nueva información, se realizaron simulaciones dinámicas del Evento EV-075-2012, obteniéndose que la respuesta del SVC fue adecuada y de acuerdo a sus parámetros implementados en campo, conforme al estudio de operatividad del equipo. Asimismo, se ha comprobado que la pérdida intempestiva de más de 40 MVAr de potencia reactiva capacitiva en la S.E. Cajamarca Norte, se produjo por el bloqueo del TSC cuando la tensión llegó a 0,7 pu, valor al cual la tensión de estrategia de baja tensión está configurada en el lazo de control del SVC. Cabe indicar que el valor de tensión de estrategia de baja tensión es un ajuste sistémico de responsabilidad del COES, que se aprobó con el estudio de operatividad para la conexión al SEIN del SVC.

En ese sentido, teniendo que de acuerdo al Informe Técnico ATN, se demuestra que el SVC de titularidad de ATN no tiene vinculación con la causa del referido evento, no corresponde aplicar la presunción contenida en el numeral 3.5 a dicha empresa; consecuentemente, dicha empresa no sería responsable por las transgresiones ocurridas en el Evento Ev-075-2012.

3.2.4 No obstante lo señalado, es preciso pronunciarnos sobre los demás argumentos expuestos por la impugnante con motivo de la presente reconsideración.

Para el caso del presente Evento, ATN se encontraba obligada a remitir toda la información que tenia disponible en el marco de análisis del Evento EV-075-2012, por lo que, si bien dicha empresa no cuenta con la información de los equipos registros oscilográficos en su SVC, éste debió remitir toda la información que tenia disponible sobre la operación de sus instalaciones, tal como la que adjunta en el presente recurso.

DIRECTOR EJECUTIVO (e)
V°B°
Ing. JAIME GUERRA
COES

3.2.5 De otro lado, con relación a lo alegado por la impugnante respecto a la presunta vulneración de su derecho a probar[3], debemos señalar que en todo momento la impugnante ha podido presentar las pruebas necesarias que permitan sustentar su defensa, más aún si el COES le ha solicitado dicha información. Asimismo, la exigencia de la información proveniente de sus Equipos Registradores de Fallas no significa una carga difícil o imposible, pues contar con estos equipos es una obligación plenamente exigible para los Agentes, tal y como se ha señalado anteriormente.

En este orden de ideas, la información solicitada por el COES no debe ser considerada como "prueba negativa o diabólica" en tanto no parte de una antojadiza decisión del mismo, puesto que el COES no tiene acceso a dicha información, la cual resulta de vital importancia para el cumplimiento de su función, encontrándose los Agentes en mejor posición para contar con información de sus propios equipos, tal como se ha producido en la presente reconsideración.

3.2.6 Asimismo, sobre la pretendida afectación a su derecho de defensa, debemos mencionar que el CT-AF tiene carácter de un Comité de Trabajo, conforme lo dispuesto en el numeral 7.4 del PR-40. Con lo cual, en concordancia con el Artículo Cuadragésimo Octavo del Estatuto del COES, dicho comité no tiene facultades decisorias sino resulta ser meramente consultivo.

Por lo antedicho, podemos afirmar que el Informe Técnico del CT-AF no tiene carácter vinculante sino, contrariamente, las opiniones y recomendaciones vertidas en dicho informe sirven de carácter informativo y referencial para la asignación de responsabilidad del COES. Ello en la medida que el COES en su decisión final asigna responsabilidad en base al análisis efectuado que contempla su Informe Técnico (distinto al Informe Técnico del CT-AF) y demás fundamentos legales necesarios.

En ese sentido, dado el carácter no vinculante del Informe Técnico del CT-AF, mal se haría en sustentar una posible afectación al derecho de defensa de la impugnante, pues conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, la procedencia de una posible afectación al derecho de defensa debe limitarse a cuando el acto ocasione directamente un perjuicio en la esfera subjetiva del particular[4], lo cual no ocurre en el

---

[3] El Tribunal Constitucional ha señalado con ocasión del Exp. N° 4831-2005-PHC/TC que: *"el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa"*

[4] Al respecto podemos enunciar dos resoluciones del Tribunal Constitucional (TC), que haciendo la salvedad de su alusión al Debido Proceso Administrativo, es rescatable el criterio manejado por el señalado Tribunal. Primero, con ocasión del Exp. N° 1523-2003-AA-TC, el TC señala: *"... no en todos los procedimientos administrativos se titulariza el derecho al debido proceso. Por ello, su observancia no puede plantearse en términos abstractos, sino en función de la naturaleza del procedimiento que se trate, teniendo en cuenta el grado de afectación que su resultado –el acto administrativo- ocasione sobre los derecho e intereses del particular o administrado. Al respecto* ***debe descartarse su titularidad en aquellos casos que la doctrina administrativista denomina "procedimientos internos" o, en general, en los que el administrado no participa, ni en aquellos donde no exista manera de que el***

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. JAIME GUERRA COES

presente caso dado que el Informe Técnico del CT-AF no produce ningún efecto sobre los intereses del Agente, pues por sus características solo aporta información al COES para su decisión de asignación de responsabilidad por transgresiones a la NTCSE, la cual sí tiene efectos sobre los Agentes.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

Declarar ***FUNDADO*** el Recurso de Reconsideración presentado por Abengoa Transmisión Norte S.A. (ABENGOA) con fecha 29 de agosto de 2012, contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la comunicación COES/D/DO-367-2012, respecto a las transgresiones a la NTCSE respecto al Evento EV-075-2012 "Colapso del área Norte del SEIN", ocurrida el 15.07.2012 a las 05:25 h.; y, en consecuencia, no corresponde asignar responsabilidad a dicha empresa por las transgresiones a la NTCSE ocurridas en el referido Evento.

Notifíquese,

Ing. JAIME GUERRA MONTES DE OCA
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES

acto le ocasione directamente un perjuicio en su esfera subjetiva. *Por ende, al no mediar la participación de un particular ni existir la posibilidad de que se afecte un interés legítimo de la ley y, en general, cualquier otro vicio que la invalide,* ***no constituye lesión del derecho al debido proceso administrativo****."* (resaltado agregado) Asimismo, con ocasión del Exp. N° 2928-2002-HC-TC, señala: "*...cuando este Tribunal h destacado la necesidad de extender los alcances del derecho al debido proceso al ámbito del procedimiento administrativo,* ***tal extensión debe considerarse en relación con los procedimientos, prima facie, de carácter sancionador, y no con los procedimientos de investigación*** *a los que ha estado sujeto el demandante."* (resaltado agregado)